

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 170. ||

Miércoles 24 de Abril.

|| AÑO DE 1895.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLÁS MARÍA JIMENEZ, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

##### Secretaría.

##### Negociado 2.º

Segun participa el Alcalde de Logrosán, se encuentra depositada en poder de un vecino de de aquella villa y por su orden una jaca cuyas señas se expresan á continuación: en su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, con el fin de que las personas que se crean con derecho á su recogido puedan hacerlo, garantizadas en forma y previo pago de gastos ocasionados.

Cáceres 23 de Abril de 1895.

El Gobernador,

**Federico Belmonte.**

Señas

Pelo castaño claro, edad cerrada, frente blanca, rayana á la marca, patialzada de los brazos y pata derecha, matadura en el espinazo.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Moratorias y condonaciones de débitos de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y facilidad á los particulares para el pago de sus descubiertos.

##### Circular.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 18 del actual, publica las siguientes disposiciones:

##### «MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades que adeudan al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores y por anticipaciones de fondos, lo satisfarán en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que no satisfagan puntualmente al Tesoro sus obligaciones del presupuesto en ejercicio, perderán el derecho que les concede el artículo anterior, debiendo la Hacienda hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Perderán tambien aquellos beneficios cuando dejen de satisfacer dos plazos del periodo de atrasos.

Art 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales el crédito necesario para satisfacer la anualidad corriente y la de atrasos

y no aprobarán los municipales sin que en ellos conste el informe de la Delegación de Hacienda que acredite haberse comprendido los créditos para satisfacer sus anualidades.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir con aquel requisito, y los Delegados de Hacienda cuando emitan informe que no esté en armonía con lo que resulte de las liquidaciones de débitos que han de formarse á cada Corporación.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes de 31 de Diciembre de 1895 la totalidad de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1893-94, obtendrán la bonificación de 70 por 100 de los débitos anteriores á 1878-79 que no se hallen legalmente prescritos, y la de 50 por 100 de los posteriores á dicho año, y se les considerará concedido en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para verificar el pago del 30 y 50 por 100 restante.

Este pago podrán realizarlo en metálico, en resguardos de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, en inscripciones intransferibles emitidas á su favor, ó que deban emitirse como indemnización de sus bienes enagenados, admitiéndose al precio medio de la cotización oficial de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 del mes anterior al en que se solicite la condonación, y, por último, con cualquiera otro crédito contra el Estado que justifiquen en forma las Corporaciones, en cuyo caso se entenderá concedido en el presupuesto de 1895-96 el crédito necesario para formalizar la compensación.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la emisión de todas las inscripciones intransferibles que correspondan á los pueblos y á las provincias, quedando autorizado en el presupuesto de gastos de 1895-96 el crédito necesario para satisfacer los intereses devengados, que se aplicarán en primer término á cancelar hasta donde alcancen los descubiertos en que se encuentren con el Tesoro, si los hubiere.

Los descubiertos liquidados y liquidados que resulten después de aplicados los intereses de inscripciones

serán objeto de la moratoria ó de las bonificaciones á que se refieren los artículos 1.º y 4.º de esta ley.

Art. 6.º Las Corporaciones que estén solventes con el Tesoro y adeuden obligaciones de primera enseñanza del año económico de 1893-94 y de los anteriores, aplicarán á su pago el importe de los intereses de inscripciones que estén en la actualidad pendientes de emisión.

El presupuesto de gastos de 1895 á 96 comprenderá los créditos necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Art. 7.º Los compradores de bienes desamortizados que hubiesen satisfecho sus descubiertos y tengan pendientes liquidaciones de demora, ó los que satisfagan en los seis meses siguientes, á contar desde la promulgación de esta ley, los plazos que adeuden, se les condona el papel invertido en los respectivos expedientes, así como también las demoras devengadas con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1870 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 13 de Junio de 1878.

Art. 8.º Se concede el mismo plazo de seis meses para que los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia, resueltos por providencia no ejecutada, puedan satisfacer las cuotas y recargos municipales, á partir de la anualidad correspondiente al ejercicio económico dentro del cual fué declarada ó denunciada la riqueza que no tributaba con anterioridad, quedando relevados de los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio de los intereses de demora y de la parte que corresponde á la hacienda en las multas ó recargos de penalidad.

Los que no siendo contribuyentes tengan la consideración de deudores directos ó subsidiarios, con arreglo al art. 3.º y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, pueden satisfacer igualmente dentro de aquel plazo el débito principal y los recargos ya devengados del Agente ejecutivo, quedando libres para con la Hacienda de toda otra responsabilidad.

Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse en el mismo plazo de seis

meses á los beneficios que conceden los párrafos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá contra los deudores en la forma que las leyes y reglamentos determinan.

Art. 9.º Los contribuyentes que rectifiquen su riqueza contributiva dentro del citado plazo de seis meses, quedarán relevados de las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

Durante este plazo queda en suspenso la denuncia pública y la oficial. Los agentes de la Administración practicarán, sin embargo, las comprobaciones y las investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra todos los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

Art. 10.º Queda autorizada la formalización, en cuenta de gastos públicos, de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á obligaciones de los departamentos ministeriales en la Península y en el extranjero, siempre que se justifiquen debidamente dichos gastos y no produzcan salida material de fondos de las arcas del Tesoro.

Las formalizaciones se aplicarán á los respectivos capítulos de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de los departamentos ministeriales á que correspondan, llevándose la cuenta de forma que no influya en la liquidación del presupuesto del año en que las formalizaciones tengan lugar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1895.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre concesión de moratoria y condenaciones de los débitos de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y facilitando á los particulares el pago de sus descubiertos, la cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1895.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

para el cumplimiento de la ley de 16 de Abril de 1895 facilitando á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares el pago de sus descubiertos y autorizando la formalización de las anticipaciones hechas por

el Tesoro para atender á las obligaciones del Estado.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las moratorias concedidas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos.*

Artículo 1.º Las cantidades que en fin de Marzo de 1895 adeuden al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893 á 94 y de los anteriores y por anticipaciones de fondos, servirán de punto de partida para determinar los descubiertos, cuyo cobro por el Tesoro ha de realizarse en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, considerándose vencido cada plazo en los días 31 de Diciembre y 30 de Junio respectivamente.

Art. 2.º Comprende la moratoria los conceptos siguientes:

Contribución industrial y de comercio, por el tiempo en que estuvo encabezada con los Ayuntamientos.  
Impuestos de cédulas personales.  
Idem id. de empadronamiento.  
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.  
Idem sobre pagos (1 por 100).  
Idem sobre carruajes de lujo.  
Idem personal.  
Idem de 5 por 100 sobre ingresos.  
Idem de consumos.  
Diez por ciento de papel de multas.

Cinco por ciento sobre los intereses de deudas provinciales y municipales.

Suscripciones á la Gaceta de Madrid.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.

Asignaciones para gastos de personal y material de enseñanza (desde 1.º de Julio de 1887 á fin de Junio de 1890 á cargo de los Ayuntamientos, y desde 1.º de Julio de 1890, de las Diputaciones).

Diez por ciento de administración de participes.

Idem sobre arbitrio de pesas y medidas.

Déficit de los puertos francos de Canarias.

Subvención para la Carcel Modelo.

Subvenciones para carreteras.

Atrasos hasta fin de 1849.

Anticipaciones á Diputaciones y Ayuntamientos.

Idem á cuenta de intereses de inscripciones á emitir.

Idem á Profesores de Instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos.

Y por último, cualquier otro concepto presupuesto no expresado en la anterior clasificación.

Art. 3.º Las Intervenciones de Hacienda de las provincias formarán, por duplicado, liquidaciones arregladas al modelo número 1, de las cantidades que por los conceptos y época expresados en el artículo anterior adeuden las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en fin de Marzo de 1895, determinando qué parte corresponde á presupuestos anteriores al de 1878 79, y cuál á este y los posteriores, hasta el de 1893-94 inclusive.

Art. 4.º La Intervención Central de Hacienda expedirá y remitirá á las de las provincias certificaciones de las cantidades anticipa-

das á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos por la Tesorería Central, haciendo constar la fecha é importe del anticipo, la disposición que lo hubiese autorizado y el objeto á que se le destinó.

Con vista de estas certificaciones las provincias á que correspondan las Corporaciones, figurarán un aumento de su importe en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, que justificarán con aquellos documentos, y expedirán y remitirán á su vez á la Central certificaciones de quedar comprendidos en sus cuentas dichos créditos, para que los dé de baja en la suya la dependencia central.

Las Intervenciones provinciales incluirán estos créditos en las indicadas liquidaciones, las cuales que darán terminadas en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha. Los funcionarios que dejen transcurrir dicho plazo sin practicarlas, serán castigados con ocho á veinte días de suspensión de sueldo.

Uno de los ejemplares de la liquidación quedará en la Intervención de Hacienda de la provincia, y en el otro, que se remitirá sin demora á la Corporación correspondiente, se dispondrá este trámite por el Delegado, quien acordará además en el mismo decreto que la entidad deudora manifieste al pie de aquel documento si acepta ó no los resultados que en él se consignen, y que después de suscribir esta declaración en dicho ejemplar lo devuelva á la oficina remitente; en la inteligencia de que si no lo hace así en el plazo de quince días, se considerará consentida y firme la liquidación.

Art. 5.º A medida que se terminen dichas liquidaciones, y simultáneamente con su remisión á las Corporaciones respectivas, dispondrá el Delegado su publicación inmediata en el Boletín oficial, quedando por este medio, hecha la correspondiente notificación á la entidad deudora.

Art. 6.º Las Diputaciones ó los Ayuntamientos que no se conformen con la liquidación formularán la reclamación correspondiente ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días, contados desde la fecha en que se haya publicado en el Boletín oficial de la provincia.

Estas reclamaciones se sustanciarán y resolverán conforme á lo establecido en el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y según lo determinado en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892; pero cuando las providencias de los Delegados de Hacienda sean apelables, no se exigirá á las Corporaciones, para admitirles el recurso de alzada, el depósito previo de la cantidad discutida, ni procederá, por tanto la solicitud de dispensa de dicha garantía.

La tramitación de estos expedientes en las oficinas provinciales estará á cargo de las Intervenciones de Hacienda, y corresponderá en las centrales á la Intervención general de la Administración del Estado la cual los resolverá en segunda instancia cuando la cantidad discutida no exceda de 500 pesetas.

Art. 7.º Con presencia del resultado definitivo que ofrezcan las liquidaciones, se abrirá una cuenta á cada Corporación, formulándose el cargo por el importe total de cada concepto y plazo, y en el caso de que la entidad deudora se acoja á los beneficios que concede artículo 4.º de la ley, se acreditarán, además de los ingresos, las bo-

nificaciones que deban hacerse, según las épocas de que procedan los descubiertos.

Estas cuentas tendrán sólo por objeto conocer en conjunto el estado de la recaudación y de los débitos por los atrasos á que la ley se refiere, y por consiguiente, continuarán llevándose además las cuentas auxiliares de cada ramo, en las que se harán los mismos asientos con los detalles que exijan las operaciones de que se tome razón.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer en cada año, á contar desde el de 1895-96, una decimaquinta parte del importe de las liquidaciones definitivas formada por la Hacienda; en la inteligencia que si dejan de pagar el Tesoro en los plazos reglamentarios las cantidades que adeudan por el presupuesto en ejercicio ó dos plazos de las comprendidas en el periodo de atrasos, perderán el derecho á la moratoria que les concede la ley y se procederá á hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprendan en los presupuestos provinciales los créditos necesarios para satisfacer las cantidades que á la Hacienda correspondan por las obligaciones corrientes y la anualidad del periodo de atrasos; y no aprobarán los municipales sin que conste en los presupuestos originales el informe del Delegado de Hacienda que acredite haber incluido en ellos lo que durante el año han de satisfacer al Tesoro.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir aquel requisito y los Delegados, cuando emitan informe que no esté en armonía en las liquidaciones de débitos de cada Corporación.

(Se continuará.)

#### Alcaldías Constitucionales.

CACERES.

Anuncio.

El Excmo. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día de ayer y en virtud de lo que dispone el art. 118 del Reglamento de consumos, se sirvió acordar un arbitrio módico sobre especies no comprendidas en la tarifa del Tesoro, para con su producto cubrir en parte el déficit del presupuesto de 1895 á 96.

Lo que se anuncia al público para que las personas á quienes pueda afectar dicho arbitrio, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á examinar la tarifa y producir en su contra, dentro del plazo de quince días, las reclamaciones que estimen convenientes, de conformidad con lo que preceptúa la regla 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Cáceres 20 de Abril de 1895.—Jacinto Enciso de las Heras.

CABAÑAS.

Vacante de Secretaría.

Por no haberse presentado aspi-

rantes á la de este Ayuntamiento, en el transcurso de los cuarenta días por que fué anunciada, se anuncia de nuevo por el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, con el haber anual de la provincia, con el haber anual de 999 pesetas 75 céntimos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Al efecto de llamar aspirantes se hace saber que hay también vacante la plaza de Auxiliar, dotada con 700 pesetas anuales y que será provista en la persona que fuere de la confianza del Secretario. Si antes del plazo indicado se presentase aspirante de la confianza del Ayuntamiento, podrá ser provista si así lo creen conducente la corporación y el interesado.

Cabañas 19 de Abril de 1895.—  
Pedro Domínguez.

#### VALVERDE DE LA VERA.

*Vacante de la plaza de auxiliar de esta Secretaría.*

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos, pagaderas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Lo que se hace público por medio del presente, para que dentro del término de quince días, á contar desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, puedan los aspirantes presentar en esta Alcaldía sus solicitudes.

Valverde de la Vera 18 de Abril de 1895.—El Alcalde, Silverio Fernández.

#### CONQUISTA.

*Arriendo de un tejear.*

El 28 del corriente, á las once de su mañana en esta Casa Consistorial, se celebrará segunda subasta de arriendo de un tejear del patrimonio del Municipio, por el tiempo desde 1.º de Mayo al 30 de Noviembre del presente año, bajo el tipo de 25 pesetas cada hornada de material que se ponga á cocimiento y condiciones que obran en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría.

Para tomar parte es necesario el previo depósito provisional de 5 pesetas y exhibición de la cédula personal.

Conquista 18 de Abril de 1895.—  
El Alcalde, Juan Zuñil.

#### ACEITUNA.

*Subasta de un semoviente.*

El día 28 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta de una vaca que se halla depositada en poder de un vecino de este pueblo, por no haberse presentado su dueño á recogerla, á pesar de haberse anunciado en el Boletín oficial de la provincia, cuya subasta se verificará bajo mi presidencia y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para la concurrencia de licitadores.

Aceituna 15 de Abril de 1895.—  
El Alcalde, Antonio García.

#### CARRASCALEJO.

*Subasta de consumos.*

En el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumo de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores para el año económico de 1895 96, y horas de diez á doce.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 7169 pesetas 17 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las Municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 3.988 pesetas 84 céntimos y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificados que obrarán en la Secretaría de este municipio.

Que si la segunda subasta no diere resultado se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el ti-

po y mas ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

En Carrascalejo á 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Leandro Dávila.

#### PERALES.

*Subasta de consumos.*

En el término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumo de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores para el año económico de 1895 96, y hora de once á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 5.023 pesetas 20 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las Municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 3.182 pesetas 97 céntimos y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificados que obrarán en la Secretaría de este municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

En Perales á 18 de Abril de 1895.—  
El Alcalde, Francisco de Haro.  
—El Secretario, Pedro Sales.

#### VIANDAR.

*Subasta de consumos.*

El día 10 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por pujas á la llana y con sujeción á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la primera subasta con venta exclusiva al por menor en cuanto á las especies de vinos de todas clases y aguardientes, alcohol y licores y á venta libre las restantes de consumos de este término municipal para el año económico venidero de 1895 á 96, bajo el tipo de 993 pesetas 69 céntimos las primeras y de 1587 con 66 las últimas á que respectivamente asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, siendo necesario para hacer postura depositar en la Caja municipal ó ante la Junta de subasta en el mismo acto el importe del 2 por 100 del tipo de la misma y consistiendo la fianza que habrá de prestarse en una persona de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento siempre que no haya quien la preste en metálico por valor de la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo depositada en dicha Caja, estimándose inadmisibles las proposiciones que no cubran la totalidad de los mencionados tipos y adjudicándose el remate al que al terminar las horas señaladas resulte mejor postor.

Viandar y Abril 17 de 1895.—  
El Alcalde, Jesús Castaños.

#### MONTANCHEZ.

*Primera subasta de consumos á venta libre.*

El undécimo día siguiente á la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, tendrá lugar el primer acto de subasta de los derechos de consumo á venta libre que se adeuden en esta localidad en el ejercicio económico de 1895 á 1896.

La cantidad á que alcanzan los derechos del Tesoro, 20 por 100 de recargo municipal y 3 por 100 de cobranza y conducción, es la de 22838 pesetas 80 céntimos, en esta forma:

	Total cupo y recargos. — Pesetas cnts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias.....	1706 96
Idem de cerda.....	1828 34
Aceites de todas clases...	2363 4
Vinos de todas clases....	6922 97
Vinagre.....	27 69
Granos y sus harinas...	5346 39
Pescados de río y mar...	204 82
Carbón vegetal.....	738 46
Sal comun.....	1215 40
Aguardientes, alcohol y licores.....	1451 40

Las condiciones del contrato que

dan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montanech 18 de Abril de 1895. El Alcalde, Antonio Madruga Madruga.

### CAMPO (LUGAR.)

#### Primera subasta de consumos á venta libre.

A los diez días de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se procederá en esta Casa Consistorial de diez á doce de la mañana y ante una Comisión de este Ayuntamiento, á la primera subasta de los derechos de consumos á venta libre de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores, para el año económico próximo de 1895 á 1896, por un período de uno á tres años, bajo el tipo total de 1.840 pesetas para el Tesoro y recargos legales del 3 y 100 por 100, que autoriza el art. 46 del Reglamento y según preceptúa el artículo 49 con arreglo á las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para hacer proposiciones se hará el depósito del 2 por 100 en la depositaria municipal ó en el acto de la subasta sobre la mesa y despues el rematante prestará fianza de la cuarta parte del total en que se le adjudique el arriendo.

Si en la primera subasta no hubiera remate, á los diez días se celebrará la segunda en el mismo sitio, horas y demás circunstancias, admitiendo posturas por las dos terceras partes del tipo y solo por un año.

En el caso de no producir resultado la segunda, se procederá al remate con venta exclusiva de los derechos de líquidos y carnes según el capítulo 10 del Reglamento.

El tipo de subasta será el de 530 pesetas para el Tesoro y recargos ya dichos, de 3 y 100 por 100, pudiendo rematarse como en las subastas á venta libre, las especies juntas ó separadas, bajo las condiciones del pliego que está en Secretaría, y la primera subasta á la exclusiva se celebrará á los ocho días de terminar las de venta libre, en los mismos sitio y horas.

Si no produjera el resultado que expresa el art. 76 del Reglamento á los ocho días se celebrará la segunda conforme al art. 77 y si tampoco tuviere efecto la segunda, se celebrará la tercera á los ocho días con arreglo á las prescripciones del art. 78 de repetido Reglamento.

Campo (lugar) 14 de Abril de 1895.—El Alcalde, Tomás Maldonado.

### LOGROSAN.

#### Padrón de edificios y solares.

El padrón de este pueblo, para el año económico de 1895 á 1896, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en expresado plazo pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que les couvenga.

Logrosan 19 de Abril de 1895.—El Alcalde, Andrés Moreno Calzada.

### ALDEHUELA.

#### Exposición del padrón de edificios y solares.

Terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de edificios y solares para el próximo ejercicio económico de 1895 á 96, queda expuesto al desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el término de ocho días, contados desde el de esta fecha, en cuyo término podrán los contribuyentes en el mismo comprendidos examinarlo y deducir las reclamaciones de agravios que á su derecho convenga.

Aldehuela 20 de Abril de 1895.—El Alcalde, Quintín Quijada.—Por su mandado, el Secretario, Eloy Solís.

### CASATEJADA.

#### Exposición del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion para el próximo ejercicio económico de 1895 á 96, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el de esta fecha, á fin de que en dicho término puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que á sus intereses convengan.

Casatejada 18 de Abril de 1895.—El Alcalde, Valentín Guija.

### ZARZA LA MAYOR.

#### Matricula industrial.

Terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1895 á 1896, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el término de diez días, dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes en ella comprendidos producir las reclamaciones que consideren oportunas á su derecho, pasado que sea dicho plazo no serán atendidas por justas que éstas sean.

Zarza la Mayor á 18 de Abril de 1895.—El Alcalde, Cipriano Gimenez.—El Secretario, Felipe Terrón.

### DESCARGAMARIA.

#### Matricula industrial.

Terminada por esta Alcaldía la matrícula industrial de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1895 á 1896, queda expuesta al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento y du-

### ALCOLLARIN.

#### Matricula industrial.

Se halla terminada y expuesta al público la matrícula de este pueblo para el año económico de 1895 á 96, durante el término de quince días, contados desde el siguiente al en

que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados en ella comprendidos puedan inspeccionarla y exponer las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término no habrá lugar á reclamación alguna.

Alcollarín 15 de Abril de 1895.—El Alcalde, Juan Pacheco.

### PERALES.

#### Matricula industrial.

Terminada la matrícula de subsidio industrial para el ejercicio económico de 1895 á 96, se expone al público por término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan examinarla y aducir las reclamaciones que puedan convenirles.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados

Perales á 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Francisco de Haro.

### HERVAS.

#### Matricula industrial.

Terminada por esta Alcaldía la matrícula de subsidio industrial y de comercio formada para el próximo ejercicio económico de 1895 á 1896, quede expuesta al público y durante el término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que durante el expresado término pueda ser examinada por cuantos individuos lo juzguen conveniente á su derecho y en su vista poder producir las reclamaciones que les convengan, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Hervás 18 de Abril de 1895.—El Alcalde, Ramón Martín.

### SANTA MARTA.

#### Padrón industrial.

Conforme á lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento, se ha rectificado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial correspondiente al ejercicio próximo de 1895 á 96, permaneciendo á público desagravio en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales pueden examinarle los industriales que gusten y deducir las reclamaciones que crean conveniente en contra del mismo.

Santa Marta á 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Francisco Casadome. rante el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes en ella comprendidos y producir las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurridos no

serán admitidas las que se presenten.

Descargamaria 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Cayetano García.

### RIVERA-OVEJA.

#### Matricula industrial.

La matrícula industrial de esta villa, formada para el año económico de 1895 á 96; se halla de manifiesto expuesta al público durante el preciso término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que dentro de expresado plazo podrán presentarse las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Rivera-Oveja 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Julian Rivero.—De su orden, Florencio Gonzalez, Secretario interino.

#### Pueblos en que hay contribuyentes.

Casar de Palomero.  
Palomero.

### TEJEDA.

#### Matricula industrial.

La matrícula industrial de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1895 á 96, se halla expuesta al público de manifiesto y durante el término de ocho días, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Tejeda 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Félix Tejada.

### HERRERA DE ALCANTARA.

#### Exposición del padrón de cédulas personales.

Terminado por esta Alcaldía el padrón de cédulas personales durante el ejercicio económico de 1895 á 1896, se anuncia al público durante el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo juzguen conveniente y en su vista poder producir las reclamaciones que les convenga, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Herrera de Alcántara 21 de Abril de 1895.—El Alcalde, José Nacarino.

### CACERES: 1895.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ.  
Portal Llano número 19.